

## APERTURA

Puede solicitar la apertura de esta cuenta especial si Ud. es una Persona humana o jurídica residente en el país dedicado a la actividad agrícola que vende mercaderías en el marco del Decreto N° 194/2023, por hasta el importe neto en pesos percibidos por dichas ventas. (Com.B 12511 del BCRA).

Pueden ser titular de estas cuentas: (Com.A 7743):

- 3.13.1.2. *Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos N° 576/22, 787/22 y el Capítulo I del Decreto N° 194/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169).*
- 3.12.1.3. *Clientes residentes en el país dedicados a las actividades mencionadas en el capítulo II del Decreto 194/23 que registren liquidaciones en ese marco" (Com.A 7743).*

CANAL HABILITADO PARA LA APERTURA: Acérquese a la Sucursal más cercana o contáctese con su Oficial de Negocios.

## DECRETO 194/2023 – PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR – 10/Abril/2023

ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN. Créase, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR destinado a los sujetos que hayan exportado en los últimos DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la vigencia de este decreto, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias figuran en el Anexo I (IF2022-92703149-APN-MEC) del presente.

ARTÍCULO 1°.- RESTABLECIMIENTO. Restablécese, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto N° 576 del 4 de septiembre de 2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) figuran en el Anexo I (IF-2023-38146443-APN-SAGYP#MEC) del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- ADHESIÓN. La adhesión al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, en el marco de este decreto, será voluntaria para los sujetos mencionados en el artículo 1° del presente decreto y, de optar por ella, deberán efectuarla en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 576/22.

ARTÍCULO 3°.- CONDICIÓN DE APLICACIÓN. El PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran a éste y que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), de corresponder, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, por las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2023, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos "a fijar" con posterioridad a ese momento.

## CONTRAVALOR Y REGISTRACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 4°.- CONTRAVALOR. El contravalor de la exportación de las mercaderías que figuran en el Anexo I del presente decreto, que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 5°.- CONTRAVALOR EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente decreto exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, se perfeccione a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) por DÓLAR ESTADOUNIDENSE. Esta condición extraordinaria y transitoria de liquidación de divisas no afectará la metodología por la cual se calcula el tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- LIQUIDACIÓN Y REGISTRACIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE EXPORTACIONES. Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte efectivamente aplicable, deberán liquidar las divisas referidas en el artículo 5° en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 31 de mayo de 2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación. Asimismo, deberán efectuar la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, en las siguientes condiciones:

- a) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de abril de 2023: el TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) en el mes de abril de 2023, el TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) hasta el 29 mayo de 2023, inclusive, y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.
- b) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de mayo de 2023: el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en el mes de mayo de 2023 y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.

## PAGO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7°.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos, tributos y demás conceptos en las condiciones y plazos que establece la normativa aplicable y en función al siguiente esquema:

- a) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en los meses de abril y mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior: el VEINTE POR CIENTO (20%) en el mes de abril de 2023 y el OCHENTA POR CIENTO (80%) restante, en los DOS (2) meses siguientes, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo, en ningún caso, el 29 de junio de 2023, inclusive.

**DECRETO 194/2023 – PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR (Continuación)**

b) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en el mes de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior: el SETENTA POR CIENTO (70%) en el mes de mayo de 2023 y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante, hasta el 29 de junio de 2023, inclusive.

c) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en los meses de julio a octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 6° del presente decreto: en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.

En todos los casos mencionados en este artículo corresponderá aplicar el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 5° del presente decreto pudiendo liquidarse divisas para cancelar esas obligaciones al referido contravalor, aun cuando se trate de los pagos efectuados con posterioridad al 31 de mayo de 2023.

**CONTRAVALOR Y REGISTRACIÓN DE LAS EXPORTACIONES**

**ARTÍCULO 11.- CONTRAVALOR.** El contravalor de la exportación de las mercaderías que figuran en el Anexo II del presente decreto, que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que se indican en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 12.- CONTRAVALOR EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS.** El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo II del presente decreto exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o, inclusive, un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, se perfeccione a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) por DÓLAR ESTADOUNIDENSE. Esta condición extraordinaria y transitoria de liquidación de divisas no afectará la metodología por la cual se calcula el tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 13.- LIQUIDACIÓN Y REGISTRACIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE EXPORTACIONES.** Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte efectivamente aplicable, deberán liquidar las divisas referidas en el artículo 12 en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 31 de agosto de 2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

**PAGO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 14.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.** Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos, tributos y demás conceptos en las condiciones y plazos que establece la normativa aplicable, no debiendo superar dicho plazo el 30 de agosto de 2023, inclusive, y correspondiendo aplicar el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 12 del presente decreto. **CAPÍTULO III. NORMAS COMPLEMENTARIAS. ADHESIÓN VOLUNTARIA Y RENUNCIA A RECLAMOS**

**ARTÍCULO 15.- ADHESIÓN VOLUNTARIA. RENUNCIA.** Es requisito para la adhesión voluntaria a los Programas previstos en los Capítulos I y II de este decreto renunciar, en forma previa, a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo cuya finalidad sea reclamar la aplicación de procedimientos distintos a los previstos de manera extraordinaria en el presente decreto y respecto de las operaciones alcanzadas por éste. Respecto del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR PARA ECONOMÍAS REGIONALES previsto en el Capítulo II, también es requisito cumplir con los acuerdos de precios para el mercado local que al respecto establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO, como así también con las restantes condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA. **RECAUDACIÓN INCREMENTO EXPORTADOR**

**ARTÍCULO 16.- DESTINO.** Destinase una proporción de las sumas que el ESTADO NACIONAL efectivamente perciba, de manera incremental, en concepto de derechos de exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente decreto y en virtud de la aplicación del contravalor excepcional y transitorio indicado en el primer párrafo del artículo 5° del presente decreto, la que será establecida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a financiar Programas que tengan como objeto atender a los efectos negativos de la sequía.

**ARTÍCULO 17.-** El MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SECRETARÍA DE COMERCIO y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en este decreto y a fin de asegurar que las mercaderías incluidas en el beneficio dispuesto por el presente Programa se correspondan a operaciones de este decreto. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá, por cuestiones comerciales y logísticas debidamente acreditadas por los sujetos que adhieran al Programa previsto en el Capítulo I, ampliar, considerando el volumen de compra de cada sujeto, de manera extraordinaria y excepcional los plazos de cumplimiento de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) objeto del presente decreto, siempre que se hubiera dado cumplimiento al plazo máximo de registro previsto en el artículo 6° de este decreto, pudiendo, incluso, autorizar registraciones y establecer procedimientos de trazabilidad y control para las mercaderías que no requieran registración de dichas declaraciones y establecer requisitos adicionales de trazabilidad de las Liquidaciones Secundarias de Granos para confirmar que están avaladas por Liquidaciones Primarias de Granos previamente emitidas.

Asimismo, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SECRETARÍA DE COMERCIO dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de los programas tendientes a atender a los efectos negativos de la sequía, en los términos previstos en el artículo 16 de este decreto.

**DECRETO 194/2023 – PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR (Continuación)**

A los efectos de implementar lo previsto en el presente decreto, las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus normas modificatorias, deberán solicitar a los sujetos que adhieran al Programa, la constancia de adhesión al Régimen, como así también la declaración jurada del exportador que acredite que la operación cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa. La documentación respaldatoria que entregue este último quedará a disposición de las autoridades de contralor.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instrumentará los mecanismos necesarios para que el resultado de toda liquidación de divisas que se concrete en el marco del presente Programa sea acreditado en una cuenta especial cuya retribución se determine en función de la evolución del tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BCRA, en los plazos y condiciones que establezca la normativa complementaria de dicha institución.

Los sujetos que adhieran al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR serán considerados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con riesgo "bajo" en la matriz de ponderación de conducta respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que por la evaluación mensual que realiza el citado organismo no corresponda una categoría de "muy bajo" riesgo. Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del mes siguiente a la adhesión al Programa y por un plazo de NUEVE (9) meses corridos.

En los casos de mercaderías incluidas en el Capítulo II de este decreto, que requieran de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), el registro y el pago de obligaciones se registrará por las disposiciones del Capítulo I.

ARTÍCULO 18.- En los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la entrega del activo subyacente correspondiente al cumplimiento de contratos de Futuros de Soja y la negociación denominada "Disponible", en ambos casos, que se realicen desde la entrada de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2023, inclusive, serán facturadas considerando el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 5° del presente decreto.

ARTÍCULO 19. Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA, antes del cierre del presente año calendario, a emitir una LETRA denominada en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S), a DIEZ (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el mismo período y cuyos intereses se cancelarán semestralmente, por la diferencia patrimonial que le haya generado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la realización de las operaciones del presente decreto.

Los certificados correspondientes serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Las letras del Tesoro Nacional denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES emitidas en el marco del presente decreto deberán registrarse en los estados contables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a valor técnico. ARTÍCULO 20.- La presente medida comenzará a regir en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ANEXOS:**

Decreto194-2023\_A NEXO I.pdf



Decreto194-2023\_A NEXO II.pdf

**Res.SAGP 138/2023 – PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR PARA LAS ECONOMÍAS REGIONALES – 17/Abril/2023**

ARTÍCULO 1° - Establécese como requisitos de elegibilidad para los sujetos que se adhieran al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR para las ECONOMÍAS REGIONALES los siguientes:

- Exportar las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se consignan en el Anexo que, registrado con el N° IF-2023-41491100- APN-SSABDR#MEC forma parte integrante de la presente medida, durante la vigencia del PROGRAMA.
- Haber exportado en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 194 de fecha 9 de abril de 2023 mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se consignan en el citado Anexo.
- Asumir el compromiso de mantener o incrementar durante la vigencia del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR la cantidad de puestos de trabajo registrados bajo su dependencia, al momento de la entrada en vigencia del mencionado Decreto N° 194/23.
- Asumir el compromiso de abastecer el mercado local con las mercaderías consignadas en el mencionado Anexo, debiendo mantener o incrementar los volúmenes de abastecimiento que registrare en los DIECIOCHO (18) meses anteriores a la vigencia del referido Decreto N° 194/23.
- Cumplir los acuerdos de precios para el mercado local que al respecto establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTICULO 2° - Instruyese a la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL para que implemente las instancias de intercambio técnico y/o participación con sujetos o entidades representativas de las economías regionales, con impacto relevante en el abastecimiento del mercado interno, con el objeto de evaluar la actualización del citado Anexo y promover esquemas que permitan el traslado del beneficio a productores generado a partir de la adhesión al Programa

**ANEXO:**

ResSAGP138-2023\_ ANEXO I.pdf

**ACREDITACIONES**

Sólo se admitirán los importes netos en PESOS percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas en el marco del Decreto Nro.194/2023, hasta los siguientes plazos:

- Bienes del ANEXO I (Dec.194/2023): Plazo máximo para acreditar 31/05/2023
- Bienes del ANEXO II (Dec. 194/2023/Res.SAGP 138/2023): Plazo máximo para acreditar 31/08/2023.

**RETRIBUCIONES**

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se acreditará diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior (Comunicación "A" 3500).

**RECLAMOS E INCONVENIENTES**

Ante reclamos e inconvenientes para la apertura de esta cuenta, contáctese por favor con Banco Comafi S.A. a [negocios.agropecuarios@comafi.com.ar](mailto:negocios.agropecuarios@comafi.com.ar).

También podrá remitir al Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) reclamos relacionados con los inconvenientes para la apertura de las cuentas en cuestión, mediante la dirección de correo electrónico [analisistecnicolegal@bcra.gob.ar](mailto:analisistecnicolegal@bcra.gob.ar).